



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Establézcase en todo balneario y playa, pública o privada de la Provincia de Santa Fe, el servicio de playa accesible.-

**Artículo 2º.-** Se considera punto de playa accesible al espacio en el que los accesos a la superficie seca, a la zona de baño, y a todas las instalaciones y equipamientos, estén adaptados para personas con movilidad reducida, mediante infraestructura urbana y elementos auxiliares adecuados que les permita acceder tanto a las zonas de arena de la playa, como al agua.-

**Artículo 3º.-** La playa accesible dispondrá, como mínimo, de un acceso para personas con movilidad reducida.-

**Artículo 4º.-** Los accesos del artículo precedente contarán con los siguientes elementos:

- **Pasarelas:** Serán de madera o poliuretano, rígidas, ancladas a la arena, para evitar su desplazamiento. Se inician desde la calle pública y la distancia entre el final de la pasarela y el agua será lo más próximo a la orilla debiendo posibilitar, el correcto acceso de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.-

El ancho libre de paso mínimo será de 1,20m para permitir el paso de una silla de ruedas. En los lugares destinados a un cambio de dirección, el espacio libre de giro mínimo será de 1,80m de diámetro.-

Todos los establecimientos comerciales que estén situados sobre la arena, tendrán un área que permita la accesibilidad a personas con discapacidad o con movilidad reducida.-

- **Señalización:** cada acceso al punto de playa accesible, dispondrá de carteles de señalización en los cuales se informará sobre todos los servicios e instalaciones que se ofrecen, facilitando su ubicación e identificación.-



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- **Elementos auxiliares:** se dispondrá de sillas y muletas anfibias, las que estarán a disposición de las personas con movilidad reducida.-

El equipo de guardavidas deberá ser adecuadamente capacitado en la temática y tendrá a su cargo asistir a las personas con discapacidad en el uso de las muletas y de las sillas anfibias.-

Las personas que necesiten asistencia permanente para utilizar cualquier servicio deberán concurrir acompañadas por un adulto.-

**Artículo 5°.-** Las playas accesibles deberán contar con los siguientes servicios:

- **Baños:** Será accesible, como mínimo, una unidad de baños y duchas disponibles, sea de carácter temporal o permanente, la que tendrá las características adecuadas para que pueda ser utilizada por una persona con discapacidad o con movilidad reducida de forma autónoma, que dispondrá igualmente de una pasarela que, conectada con la principal de acceso a la playa, posibilite la llegada hasta el mismo.-

- **Estacionamiento:** se dispondrá al menos de tres plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida por cada playa accesible, para permitir que la persona con discapacidad pueda acceder al mismo en forma autónoma con su propio vehículo.-

**Artículo 6°.-** Los servicios adaptados serán para uso exclusivo de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.-

**Artículo 7°.-** Cualquier balneario y/o playa, pública o privada, que se habilite deberá contar como mínimo con un punto de playa accesible, así como toda instalación comercial a llevarse a cabo en zona de playas con estas características.-

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de la Producción, a través de la Secretaria de Turismo, el organismo que en el futuro lo reemplace.-

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación, queda facultada a establecer todos los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asumir un rol activo a fin de garantizar los derechos básicos y la plena integración de las personas con discapacidad.-

El mencionado instrumento jurídico, tiene como principios generales: la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la no discriminación y la accesibilidad, entre otros. Así en su artículo 30, sobre la Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, dispone en el apartado 5 inc. c: que los Estados tomaran las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas.-

Asimismo, la Ley Nacional Nº 25.643, establece en su artículo 1: "Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.-"

Tan extenso es el andamiaje normativo posterior a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, que se hace imprescindible el desarrollo de estrategias para la inserción e integración social de las personas con discapacidad, no convirtiéndose ello en una mera expresión de deseo.-

Cabe mencionar, como antecedente legislativo a nivel nacional un proyecto de ley presentado en octubre del corriente año, que propone incorporar sillas anfibia para el ingreso de personas con discapacidad motriz en el mar en todas las playas públicas de la costa argentina.-

En la misma línea de pensamiento pero desde otro aspecto, la Organización Mundial del Turismo, establece como turismo accesible: "*aquel que pretende facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios turísticos*". Es decir, posibilita que las personas con discapacidad permanente o transitoria, cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad y autonomía para el desarrollo de sus actividades durante el tiempo libre orientado al turismo y la recreación para su plena integración con el fin de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mecanismos necesarios a los efectos de la operatividad de la presente normativa.-

**Artículo 10º.-** Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.-

**Artículo 11º.-** De forma.-



**Cesira Arcando**  
Diputada Provincial

**FUNDAMENTOS**

El Estado en determinadas circunstancias debe favorecer a determinadas personas o grupos sociales en mayor proporción que a otras, debe avanzar en la promoción de derechos y en la efectivización real de los mismos mediante acciones positivas, que conecten la igualdad jurídica con la igualdad real.-

Las personas con discapacidad o con capacidades diferentes, por sus especiales características, constituyen un sector vulnerable y necesitan de protección especial. En tal sentido, nuestra Constitución Provincial en su artículo 21, establece que el Estado debe asegurar a las personas con discapacidad la igualdad real de oportunidades. En nuestra Constitución Nacional podemos mencionar artículos tales como el 16 principio de igualdad, el 75 inc. 22, el 75 inc. 23 que reza: "Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

En el año 2008, se promulga la Ley Nacional Nº 26.378 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Si bien, dicha Convención no forma parte de los instrumentos jurídicos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22, se entiende que el mismo forma parte de nuestro derecho interno, en tanto, se constituye en un compromiso que obliga al Estado Argentino. En cumplimiento de este compromiso internacional, el Estado debe tomar medidas, y



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

lograr la satisfacción individual y social.-

Entendemos, la accesibilidad universal en el turismo como una responsabilidad compartida de todos los actores involucrados, comenzando por los poderes del Estado, la sociedad civil, y aquellos que invierten en el turismo, oportunidad la presente para aumentar la cadena de valor. -

Toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de ocio y turismo en igualdad de condiciones, es trabajar arduamente para derribar las barreras que nos separan, esas barreras que no tiene razón de ser.-

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

  
**Cesira Arcando**  
**Diputada Provincial**